



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 9 de agosto de 2012
No. 26

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 460.- POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 Y 286 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTICULO 7.156 Y SE REFORMA EL ARTICULO 7.157 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 461.- POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 136 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 462.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4.11 EN SU PARRAFO SEGUNDO; 4.394; 6.288 Y 6.294 EN SU PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1.139; 2.276; 2.328; 2.347; 3.3 EN SUS FRACCIONES II Y IV; 3.10 EN SU PARRAFO TERCERO; 3.21; 4.26; 5.30 Y SU EPIGRAFE; 5.35 Y 5.66 EN SU EPIGRAFE. SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 5.16 TODOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 463.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y IX; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI, XII Y XIII DEL ARTICULO 2.39 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 460

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 286 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 275. Derogado

Artículo 276. Derogado

Artículo 277. Derogado

Artículo 278. Derogado

Artículo 279. Derogado

Artículo 280. Derogado

Artículo 281. Derogado

Artículo 282. Derogado

Artículo 283. Derogado

Artículo 284. Derogado

Artículo 285. Derogado

Artículo 286. Derogado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 7.156; se reforma el artículo 7.157 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.156.- ...

De conformidad a lo establecido por este ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos las siguientes conductas:

I. Comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

II. Ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender.

III. Imputar a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.

Artículo 7.157.- No podrá demandarse la reparación del daño a quien:

I. Ejercer sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando aquélla se haya hecho a un funcionario o persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones o cuando el demandado obre por motivo de interés público o privado, pero legítimo.

II. En el contexto de un proceso contencioso, presente escrito o discurso, con las salvedades de las responsabilidades que de acuerdo con otras disposiciones legales puedan acreditarse.

III. Goce de fuero constitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Frago Maldonado.- Secretario.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 30 de enero de 2012

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 275 a 286 del Código Penal del Estado de México; y se adiciona un párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México, y que tiene su fundamento en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tres de los derechos humanos fundamentales son las libertades de expresión, pensamiento y prensa. Su ejercicio pleno es pilar de la democracia y de la construcción de un Estado moderno, basado en el respeto a la dignidad de la persona humana y a sus libertades intrínsecas.

Con esta convicción el día de la libertad de expresión, aún siendo candidato a Gobernador de nuestro Estado, prometí presentar ante esa Honorable Legislatura una iniciativa para derogar los delitos de injurias, difamación y calumnias. Hoy vengo a cumplir el compromiso asumido con los mexiquenses y, en especial, con los comunicadores que con profesionalismo día a día dedican su vida a construir un país mas libre.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Constitución local y tratados internacionales muy diversos reconocen y protegen estas libertades en sus dos esferas: la individual y la social.

La libertad de expresión que abarca la de pensamiento y la de prensa, es uno de los derechos humanos más explorados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, la cual ha establecido sus alcances y límites de la forma siguiente:

1. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario de la democracia, que reclama que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones. Es piedra angular de toda sociedad democrática y sin su garantía no hay libertad plena.

2. La Corte IDH reconoce dos dimensiones del derecho a la libertad de expresión. La individual que es la protección que debe tener toda persona de expresar su propio pensamiento, y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo; comprende el derecho de utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de seres humanos. La social que comprende el derecho de todos a conocer las opiniones y noticias.
3. Cualquier restricción a las posibilidades de divulgación conlleva, en la misma medida, un límite a la libertad de expresarse.
4. La libertad de expresión no puede ser objeto de censura previa sino de responsabilidades ulteriores por su abuso. Por tanto, toda restricción debe ser posterior y alude a la causa generadora de la responsabilidad.
5. Los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, tienen dos tipos de restricciones: a) las generales previstas en el artículo 32.2, que son el derecho de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática; b) las especiales, que sólo se refieren a algunos tipos de derechos, en donde la propia convención consideró importante señalar con precisión las causas específicas de restricción; este es el caso de la libertad de expresión respecto de la cual se hace una determinación taxativa de **las** limitaciones que son: el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
6. En ningún caso el orden público o el bien común pueden justificar la supresión del derecho a la libertad de expresión, ni puede ser objeto de control preventivo la misma. Además, las restricciones deben: a) estar contenidas en la ley de forma clara para asegurar que no quede al arbitrio del poder público; b) debe suponer que la restricción es necesaria para garantizar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. La necesidad, y por ende, legalidad de la restricción debe fundarse en un interés público imperativo, escogerse entre las que menos restrinjan el derecho protegido, y justificarse según objetivos colectivos que por su importancia preponderen sobre la necesidad del pleno goce de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. La restricción debe ser proporcional, es decir, no limitar más allá del interés que la justifica y al logro de ese objetivo legítimo.
7. Está prohibido por la Convención restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. La prohibición abarca controles "particulares" y no estatales que produzcan el mismo resultado, en virtud de que es responsabilidad del Estado garantizar plenamente el ejercicio del derecho.

8. Para el ejercicio del control democrático por los particulares, es necesario que el Estado garantice a éstos el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir dicho acceso, se fomenta la mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.
9. *En el marco electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se convierte en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas, lo cual permite más transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.*
10. Es indispensable garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que "PRECEDE" a las elecciones de las autoridades. El debate democrático implica que se permita la libre circulación de ideas e información sobre los candidatos y partidos políticos por parte de los **"medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información"**. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

A esta interpretación se suma la derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que únicamente limita este derecho humano cuando ataque a la moral, afecte derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Aún cuando no se trata de un derecho humano ilimitado, como no lo es ninguno más que el de la vida, el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión no debe ser objeto del derecho penal. No debe coaccionarse esta libertad con la amenaza de un proceso penal, derive o no en cárcel para el infractor, porque ello inhibe el ejercicio de este derecho lo cual atenta contra la democracia y la república (la cosa pública).

Las limitaciones constitucionales y convencionales de la libertad de expresión han permitido la permanencia de los delitos de difamación y calumnias que a lo largo del tiempo han derivado en abuso o quedan a interpretaciones judiciales de muy distinto tipo, lo que lesiona la libertad de expresión. Por esta razón y atendiendo a los principios de mínima intervención del derecho penal y última ratio del mismo, es que el Ejecutivo a mi cargo considera necesario y prudente que la potestad punitiva no abarque los posibles excesos en el ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento.

Lo anterior por ningún motivo quiere decir que se puedan exceder las limitaciones constitucionales y convencionales en el ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento, pero ello tendrá que ser dirimido en esferas distintas al derecho penal y, tratándose de comunicadores, de conformidad con los recientes criterios que nuestra **Suprema** Corte de Justicia de la Nación establecidos en sesión de su Primera Sala el día 23 de noviembre de 2011, por los cuales fijó parámetros fundamentales sobre la supremacía del derecho humano a la libertad de expresión¹.

Obviamente, esta iniciativa tiende a proteger tres libertades fundamentales: la de expresión, la de pensamiento y la de prensa. Y en el mismo tenor de ideas, bajo la justificación mencionada de los principios de última ratio y mínima intervención del derecho penal es oportuno y necesario despenalizar las injurias porque representa una respuesta excesiva e innecesaria el involucrar al derecho penal y a todos los actores de esta justicia: policía, ministerio público, jueces y a los encargados de la ejecución de sentencias.

En el Estado de México nunca más podrá argumentarse que se persigue a una persona penalmente por ejercer sus libertades de expresión, pensamiento y prensa, y la respuesta ante los excesos tendrá que buscar los cauces civiles no privativos de libertad y atendiendo a los parámetros más recientes de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, a fin de que no queden sin regular los efectos de estas conductas, se adicionan al artículo 7.156 del Código Civil del estado de México como acciones ilícitas susceptibles de la reparación del daño.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 275 a 286 del Código Penal del Estado de México; y se adiciona un párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.**

¹TESIS AISLADA XXVI/2011 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 30 de Noviembre de 2011; México, D.F.

TESIS AISLADA XXVII/2011 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 30 de Noviembre de 2011; México, D.F.

TESIS AISLADA XXVIII/2011 MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 30 de Noviembre de 2011; México, D.F.

TESIS AISLADA XXIX/2011 MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANALISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 30 de Noviembre de 2011; México, D.F.

TESIS AISLADA XXX/2011. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 30 de Noviembre de 2011; México, D.F.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputado Noé Barrueta Barón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 275, 276 y 277 del Capítulo I, denominado Injurias, Subtítulo Quinto, Título Tercero, sobre Delitos contra la Reputación de la Persona, del Código Penal del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal del Estado de México, contempla en sus artículos 275, 276 y 277, que comete el delito de injurias "quien ejecute una acción o expresión que, pueda perjudicar la

reputación del agraviado, o quien diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo", agravando esta última conducta cuando se infiere a un ascendiente o descendiente en línea recta.

Extendiendo también en los artículos 284 y 285 la sanción a estas acciones, cuando se realizan contra el honor de personas que han muerto. Siendo que en este caso desaparece la posibilidad de querrela por el afectado y se protegerá la memoria de la persona, no así su reputación o su honor.

No obstante, la reputación como objeto de protección es uno de los bienes jurídicos más sutiles y difíciles de precisar, pues depende de la percepción de otros, por ello es un juicio moral y no una definición jurídica.

El académico chileno, Garrido Montt señala que el honor tiene dos aspectos: autoestima (honor interno) y reputación (honor externo).

El primero tiene un carácter psicológico y el segundo que es objeto actualmente de protección de la legislación penal del Estado, se refiere a la protección de la honra pública, es decir, respecto de la buena opinión o fama de una persona.¹

En el artículo 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000, establece que "la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público".

Lo anterior condujo a que en 2007 la LIX Legislatura del Congreso de la Unión aprobara el decreto por el que se derogaron varias disposiciones del Código Penal Federal, entre las que se incluye el delito de Injurias y los demás pertenecientes al título sobre delitos contra el

¹ César Augusto Mosqueira Honor, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

honor. A partir de ello, algunas entidades federativas como Sonora han eliminado de su legislación penal este delito.

Actualmente el Código Civil del Estado, en el artículo 7.154 contempla al daño moral como la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio.

En base a lo anterior, es correcto que se deba reparar el daño que produce el responsable de la acción y esté obligado a subsanarlo mediante una compensación económica a favor del ofendido.

Por ello esta propuesta busca la actualización de la legislación penal y como resultado de ella, que los ciudadanos cuenten con un sistema penal apropiado y coherente en relación a la dinámica social.

Una vez que desaparezcan las injurias como tipo penal, la sentencia civil constituye una declaración de ilicitud no menos eficaz que la condena penal.

Como resultado de esto y aprovechando los beneficios de la nueva Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, este tipo de conflictos se resolverán en un lapso muy breve, toda vez que este ordenamiento permite a las partes optar por un procedimiento extrajudicial o iniciar un procedimiento por la vía litigiosa, si no se llega a ningún acuerdo entre éstas.

De ser aprobada esta iniciativa, los conflictos generados por las injurias se ventilarán por los medios de justicia alternativa, para contribuir a la economía procesal y asistir a las personas en la solución pacífica de estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa.

ATENTAMENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL CAPITULO I, INJURIAS, SUBTITULO QUINTO, TITULO TERCERO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO SOBRE DELITOS CONTRA LA REPUTACION DE LA PERSONA DEROGA EL DELITO DE INJURIAS. Presentada en nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Dip. José Sergio Manzur Quiroga
(Rúbrica).

Dip. María José Alcalá Izguerra
(Rúbrica).

Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez

Dip. Flora Martha Angón Paz
(Rúbrica).

Dip. Jorge Alvarez Colín
(Rúbrica).

Dip. Noé Barrueta Barón
(Rúbrica).

Dip. Pablo Basáñez García
(Rúbrica).

Dip. Manuel Angel Becerril López
(Rúbrica).

Dip. Pablo Bedolla López
(Rúbrica).

Dip. Guillermo César Calderón León
(Rúbrica).

Dip. Edgar Castillo Martínez
(Rúbrica).

Dip. Miguel Angel Casique Pérez
(Rúbrica).

Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín
(Rúbrica).

Dip. José Vicente Coss Tirado
(Rúbrica).

Dip. Pablo Dávila Delgado
(Rúbrica).

Dip. Gregorio Escamilla Godínez
(Rúbrica).

Dip. Fernando Fernández García
(Rúbrica).

Dip. Francisco Cándido Flores Morales

Dip. Marco Antonio Gutiérrez Romero
(Rúbrica).

Dip. Gerardo Xavier Hernández Tapia
(Rúbrica).

Dip. Carlos Iriarte Mercado
(Rúbrica).

Dip. Enrique Edgardo Jacob Rocha
(Rúbrica).

Dip. Oscar Jiménez Rayón
(Rúbrica).

Dip. Elena Lino Velázquez
(Rúbrica).

Dip. Marcos Márquez Mercado
(Rúbrica).

Dip. Vicente Martínez Alcántara

Dip. José Isidro Moreno Arcega
(Rúbrica).

Dip. Alejandro Olivares Monterrubio
(Rúbrica).

Dip. Bernardo Olvera Enciso
(Rúbrica).

Dip. Francisco Osorno Soberón
(Rúbrica).

Dip. Armando Reynoso Carrillo
(Rúbrica).

Dip. Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza
(Rúbrica).

Dip. Cristina Ruiz Sandoval
(Rúbrica).

Dip. David Sánchez Isidoro
(Rúbrica).

Dip. Martín Sobreyra Peña
(Rúbrica).

Dip. Juan Manuel Trujillo Mondragón
(Rúbrica).

Dip. Jacob Vázquez Castillo
(Rúbrica).

Dip. Darío Zacarías Capuchino

Dip. Fernando Zamora Morales
(Rúbrica).

Dip. Lucila Garfias Gutiérrez
(Rúbrica).

Dip. Eynar De los Cobos Carmona
(Rúbrica).

Dip. Víctor Manuel González García
(Rúbrica).

Dip. Luis Antonio González Roldán
(Rúbrica).

Dip. Antonio Hernández Lugo
(Rúbrica).

Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo
(Rúbrica).

Dip. Miguel Sámano Peralta
(Rúbrica).

Dip. José Héctor César Entzana Ramírez
(Rúbrica).

Dip. Francisco Javier Funtanet Mange
(Rúbrica).

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA LOS TIPOS
PENALES DE CALUMNIAS, INJURIAS Y DIFAMACIÓN DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA HOMOLOGAR EL CRITERIO
CON LAS REFORMAS FEDERALES.**

TOLUCA, MÉXICO, DICIEMBRE 8 DE 2011

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE MÉXICO**

HONORABLE ASAMBLEA:

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DEL
SUSCRITO, **DIPUTADO DANIEL PARRA ANGELES**, CON FUNDAMENTO EN

LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN II Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN II, 79 Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, **INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA LOS TIPOS PENALES DE CALUMNIAS, INJURIAS Y DIFAMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA HOMOLOGAR EL CRITERIO CON LAS REFORMAS FEDERALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de expresión y de imprenta, son derechos humanos garantizados por nuestra Carta Magna y por ende, esenciales a para la evolución de la democracia en México.

La libertad de expresión y de imprenta, tienen su razón de ser en la democracia participativa y en el derecho de realizar aseveraciones sobre la forma en la cual se nos gobierna, combaten la intolerancia, la falta de transparencia, la corrupción y la impunidad gubernamentales, al tiempo que propician la sana crítica de los medios de comunicación y de la ciudadanía en su conjunto.

Por otro lado, todo, ciudadano tiene el derecho a que se le respeta su honor, su crédito y su prestigio, sin embargo, la reacción del Estado a dichas omisiones no debe incluir penas privativas de libertad o sanciones penales, ya que el derecho penal es de última utilización para castigar conductas.

Así las cosas, en los regímenes democráticos se debe reconocer la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, como un derecho humano garantizado por la norma fundamental.

El derecho democrático busca encontrar equilibrios entre el interés individual a la manifestación de las ideas y a su reproducción en medios escritos y electrónicos, con el derecho a una adecuada convivencia social, basada en el respeto a los derechos de terceros.

La falta de precisión para determinar los límites entre el adecuado ejercicio de estas libertades y los derechos de terceros ha dado motivo al abuso castigando dichas conductas con sanciones corporales, cuando el daño es fundamentalmente económico y no punitivo, dando pie a la generación del escándalo por falta de eficacia en el castigo penal que se da entre personas y en los medios de comunicación incluyendo los electrónicos y los virtuales.

Por ello, para prevenir conductas antisociales de los medios y reparar, en su caso, los daños causados por imputaciones falsas hacia los hombres y las mujeres en el gobierno, ambos derechos, los dos bienes jurídicos, libertad de expresión y derecho a la intimidad y al honor, deben prevalecer.

Sin embargo, por no ser congruente con la actual realidad social, por resultar exagerada la criminalización de la difamación, la injuria y la calumnia a través de los medios informativos y aún en la vida del ciudadano común, estos delitos debe despenalizarse, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado por los medios al derecho de terceros en vía civil, como ocurre en otros sistemas legales.

El derecho penal se subordina a la Constitución y su imperativo garantista y no represor no debe seguir constituyéndose en un arma de intimidación de periodistas y de los ciudadanos, que se pueda erigir como una forma de castigar a quienes no comulgan con una forma concreta de pensar o como un mecanismo para silenciar a los periodistas esencialmente.

No obviamos destacar que en el ámbito Federal, han sido derogados dichos delitos del Código Penal Federal por estimarlos objeto de sanción civil y pecuniaria y no penal y privativa de libertad.

En este orden de ideas, se pone en estimación de esta Soberanía, el presente proyecto de decreto para que, de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

DIP. DANIEL PARRA ANGELES

Presentante
(RUBRICA).

DIP. OSCAR SANCHEZ JUAREZ
(RUBRICA).

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMON
(RUBRICA).

DIP. JAEI MONICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIERREZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fueron remitidas a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, tres iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código Civil del Estado de México.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, apreciando que las iniciativas corresponden a los mismos ordenamientos y se encuentran relacionadas y que su estudio fue encomendado a las comisiones legislativas indicadas, estimamos pertinente llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas, que se expresa en el presente dictamen y en el proyecto de decreto integrado a partir de las coincidencias de las comisiones legislativas.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

De la revisión de las iniciativas en cuestión, los integrantes de las comisiones legislativas nos permitimos mencionar los aspectos sobresalientes de la exposición de motivos de cada una de ellas:

- 1.- **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 275, 276 y 277 del Capítulo I, denominado Injurias, Subtítulo Quinto, Título Tercero, sobre Delitos contra la Reputación de la Persona, del Código Penal del Estado de México, formulada por el diputado Noé Barrueta Barón, en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; en uso de las facultades que les confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.**

Señala el autor de la iniciativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y tratados internacionales reconocen y protegen las libertades de expresión en las esferas la individual y la social.

Menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, establece los alcances y límites de la forma de libertad de expresión, tales como la protección de toda persona de expresar su propio pensamiento, y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, en su esfera individual; y el derecho de todos a conocer las opiniones y noticias, en la esfera social.

Comenta que únicamente se limita este derecho humano cuando exista ataque a la moral, afecte derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Manifiesta que es oportuno y necesario despenalizar las injurias porque representa una respuesta excesiva e innecesaria el involucrar al derecho penal y a todos los actores de esta justicia: policía, ministerio público, jueces y a los encargados de la ejecución de sentencias.

- 2.- **Iniciativa de decreto por el cual se derogan los tipos penales de calumnias, injurias y difamación del Código Penal del Estado de México, para homologar el criterio con las reformas federales en materia de libertad de expresión, formulada por el diputado Daniel Parra Ángeles, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que les confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.**

Señala el diputado presentante que la reputación es difícil de precisar, pues depende de la percepción subjetiva y de juicios morales, por lo que propone la derogación del delito de injurias del Código Penal local.

Manifiesta la necesidad de actualizar la legislación penal y como resultado de ello, que los ciudadanos cuenten con un sistema penal apropiado y coherente en relación a la dinámica social.

Considera que los conflictos generados con motivo de injurias, deben resolverse utilizando medios alternos de solución a los conflictos, como la mediación y la conciliación, y en todo caso, por la vía civil.

- 3.- **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 275 a 286 del Código Penal del Estado de México; y se adiciona un párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 7.156 del Código Civil del**

Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Expone el autor de la iniciativa que, tres de los derechos humanos fundamentales son las libertades de expresión, pensamiento y prensa, y que su ejercicio pleno es pilar de la democracia y de la construcción de un Estado moderno, basado en el respeto a la dignidad de la persona humana y a sus libertades intrínsecas.

Agrega que con esa convicción, aun siendo candidato a Gobernador del Estado, asumió el compromiso con los mexiquenses y, en especial, con los comunicadores de presentar ante esta Legislatura, iniciativa para derogar los delitos de injurias, difamación y calumnias.

Señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los tratados internacionales reconocen y protegen estas libertades en sus esferas la individual y la social, que abarca la de pensamiento y la de prensa.

Expresa que las limitaciones constitucionales y convencionales de la libertad de expresión han permitido la permanencia de los delitos de difamación y calumnias que a lo largo del tiempo han derivado en abuso o quedan a interpretaciones judiciales de muy distinto tipo, lesionando la libertad de expresión; motivo por el cual, considera necesario que la potestad punitiva no abarque los posibles excesos en el ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento.

Comenta que en el Estado de México nunca más podrá argumentarse que se persigue a una persona penalmente por ejercer sus libertades de expresión, pensamiento y prensa, y la respuesta ante los excesos tendrá que buscar los cauces civiles no privativos de libertad y atendiendo a los parámetros más recientes de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que las propuestas legislativas se inscriben en la garantía constitucional plasmada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto establece: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley."

Asimismo, destacamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y diversos tratados internacionales reconocen y protegen estas libertades que también consideran la de pensamiento y de prensa, que se insertan en el orden democrático.

Entendemos que las adecuaciones propuestas tienen el propósito de reconocer la libertad individual de expresión que es la protección que debe tener toda persona de expresar su propio pensamiento, y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo; y la libertad social que comprende el derecho de todos a conocer las opiniones y noticias.

Es evidente que la libertad de expresión no puede ser objeto de censura previa, sino de responsabilidades posteriores por su abuso, es decir, en ningún caso el orden público o el bien común pueden justificar la supresión del derecho a la libertad de expresión, ni puede ser objeto de control preventivo.

Consideramos que, en todo caso, las restricciones deben estar contenidas en la ley de forma clara y que garanticen el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

En ese sentido, coincidimos con los autores de las iniciativas, en que, el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión no debe ser objeto del derecho penal, ni debe coaccionarse, y que las limitaciones constitucionales y convencionales de la libertad de expresión han permitido la permanencia de los delitos de difamación y calumnias que han derivado en abuso o quedan sujetas a interpretaciones judiciales de muy distinta índole.

Los dictaminadores consideramos adecuado hacer modificaciones al artículo 7.157 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.157.- Ni podrá demandarse la reparación del daño a quien:

I. Ejercer sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Cuando aquélla se haya hecho a un funcionario o persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones o cuando el demandado obre por motivo de interés público o privado, pero legítimo.

III. Quien en el contexto de proceso contencioso, presente escrito o discurso, con las salvedades de las responsabilidades que de acuerdo con otras disposiciones legales puedan acreditarse.

En consecuencia consideramos conveniente reformar el Código Penal y el Código Civil del Estado de México, a fin de Derogar los delitos de injurias, difamación y calumnias, estableciendo las bases jurídicas para que los conflictos generados por las injurias se ventilen por los medios de justicia alternativa, lo cual, además contribuirá a la economía procesal y asistir a las personas en la solución pacífica de estos hechos.

De conformidad con lo solicitado con el diputado Luis Antonio González Roldán se reproducen algunas consideraciones expuestas en la reunión de comisiones legislativas:

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA.

... creo que el honor no tiene precio y llamaría al convencimiento de todos mis compañeros diputados de esta comisión no sin antes señalar, que cuando se trate de un asunto particular, incluso, tocaría un asunto en particular del proyecto de decreto, si es que no haya logrado convencer con estos nuevos argumentos a que no es oportuno expulsar del régimen jurídico penal estos delitos....

... Desde mi punto de vista hay 2 escuelas jurídicas que están encontradas en este tema, una que cree, que piensa a la cual yo me acojo que los derechos inherentes a la persona son primigenios a los derechos que como sociedad nos son dados también como garantías, me explico.

Yo tengo derechos como cada uno de ustedes, cada ciudadano por el simple hecho de haber nacido y hay otra serie de derechos que me son otorgados o reconocidos por el Estado; pero no son inherentes a la persona, son derechos otorgados o reconocidos por la Constitución, este es uno de ellos, el derecho a la libre manifestación de las ideas, a la expresión, al derecho a la información, son derechos otorgados por la Constitución.

Yo creo y me adhiero, insisto, en que hay que tutelar primigeniamente los derechos que son inherentes a la persona humana, a eso me acojo. Creo que voy a perder la votación, eso también me queda claro, pero también es importante señalar, tiene razón el diputado Roldán en una parte, la corriente internacional en la que estamos inmersos está caminando hacia allá, pero eso no implica que tengan razón, eso no implica que esté bien, es un hecho que es así y punto, se está dando.

Pregunta para los proponentes, si todo lo resolviéramos desde el punto de vista monetarista porque esto es una iniciativa, preeminentemente monetarista, es decir, en la cual se puede canjear un derecho por un dinero, hay una retroalimentación económica por derechos o por menoscabo de derechos.

En una relación de este tipo mercantilista, ese es el término correcto, en este tipo de relaciones mercantilistas nos llevarán a una sociedad mejor, que yo creo que ese es el tema de fondo, yo creo que no.

El tema es muchísimo más profundo, es algo que incluso está dado por la situación tan grave que cruza el país, que es entre otras cosas la pérdida de valores sociales, las reglas de convivencia social, gran parte del problema que tenemos haya afuera en las calles deviene de este tipo de circunstancias, hoy son menores, una mentada cualquiera la soporta, son como llamadas a misa, el que quiere va ir el que no que no, hoy se le puede decir asesino al Presidente de la República y es cuestionado en los tribunales internacionales y no pasa nada, aguanta no....

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.

...sin embargo, tampoco podemos dejar de reconocer que en este tema frontera, muy delicado y yo también me manifestaría en el ámbito de liberalismo, pero en este tema de frontera lo que antes eran atributos inherentes a la persona y a la personalidad, que no necesitaban estar plasmados en norma alguna, que eran igual de valiosos que el propio nombre, en cada uno de los sujetos, a raíz de la reforma del artículo primero constitucional, del año pasado y con una potencialización de las garantías o de los derechos humanos, en contravención con este tipo de atributos personales, de la persona, ha ido rebasando las propias esferas, en la circunstancia real de las sociedades.

¿Cómo le hacemos, para poder en estos momentos limitar la tendencia de muchos doctrinales, de muchos teóricos que lo han ido garantizando y plasmando desde la academia? Peor aún, ante el nivel de los tratados internacionales. Tratados internacionales que México no sé si a diestra y siniestra firmó, se comprometió y hoy forman parte del entramado jurídico.

Si al sistema jurídico mexicano lo vemos como ámbito sistémico, son parte inherente a nosotros y las condicionantes van a despenalizar una serie de cuestiones que en la sociedad mexicana están llegando tarde, pero están llegando.

El destino de otras sociedades nos está alcanzando. Bajo ese supuesto, la verdad es que la coyuntura en la que nos ponen es complicada; por un lado ¡claro! Que habría que preservar el honor y la dignidad de la persona como atributo personalísimo de los ciudadanos, de los mexicanos; pero por el otro lado cómo le hacemos con la tendencia de la reforma del

artículo primero constitucional, donde potencializa a su máxima expresión; sobre todo lo que son las garantías estas "libertades de expresión" donde ya en un rasero internacional ha sido superado por mucho el esquema que lo que nuestra propia constitución en su artículo sexto señala...

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.

...la buena imagen pública, sobre todo la buena, es un viento tutelado por la Consutución particular del Estado de México y bien comparto con él, que la herramienta para su preservación serán los delitos anteriormente citados; pero sin embargo, esta iniciativa en el artículo 7.257 va más allá donde no podrá demandarse la reparación del daño a quién, y vamos a la fracción I donde nos dice, ejerza su derecho de opinión crítica o expresión o información en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Yo pregunto, si caemos en el supuesto del artículo anterior, donde son imputaciones falsas, yo sería de la idea y comparto con la mesa de que, deberá preservarse la titulación, ya si no los convence el diputado Moreno, la titulación de este derecho quedará el no poderse demandar la reparación del daño, siempre y cuando se haya permitido el ejercicio del derecho de réplica.

Porque si no estamos hablando de injurias y falsedades.

Yo hago esta observación, insisto, suscrito todo lo dicho por el diputado Moreno, pero me voy más allá, no podrá demandarse la reparación del daño en este supuesto, cuando alguien maneje enmascarado en el artículo sexto y séptimo constitucional una injuria o recreativa en contra de cualquier personaje público sin poder tener la reparación del daño, cuando de hecho sí está contemplado en la legislación federal con el llamado derecho de réplica una vez que no se haya permitido el ejercicio de éste, pues debe de ser penalizado...

...Bien, yo quiero nada más acotar un tanto lo que comenta mi amigo el diputado Bautista, ya que si bien es cierto que hay muchos compañeros, sobre todo de la izquierda, que han ido a parar con todos sus huesos a buen recaudo por el delito de difamación e injurias; también hay que recordar que todavía les estamos dejando el delito de ultraje, donde toda la policía es capaz de acusar un solo individuo y de todas maneras, como dijera vulgarmente "Juan te llamas", entonces, todavía queda un tramo por avanzar...

Por lo expuesto y en virtud de que las iniciativas que se dictaminan cumplen con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarlas como procedentes, la comisión legislativa se permite concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de Decreto que ha sido integrado, son de aprobarse, en lo conducente:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 275, 276 y 277 del Capítulo I, denominado Injurias, Subtítulo Quinto, Título Tercero, sobre Delitos contra la Reputación de la Persona, del Código Penal del Estado de México, formulada por el diputado Noé Barrueta Barón, en nombre de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
- Iniciativa de decreto por el cual se derogan los tipos penales de calumnias, injurias y difamación del Código Penal del Estado de México, para homologar el criterio con las reformas federales en materia de libertad de expresión, formulada por el diputado Daniel Parra Ángeles, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 275 a 286 del Código Penal del Estado de México; y se adiciona un párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA (RUBRICA).	DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).	DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA (RUBRICA).
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ	DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA (RUBRICA).
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA).
DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA).
DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA).	DIP. JOSÉ HÉCTOR CÉSAR ENTZANA RAMÍREZ (RUBRICA).
DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA	DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).
DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO (RUBRICA).	DIP. RICARDO MORENO BASTIDA (RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA).	DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ (RUBRICA).
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RUBRICA).	DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN (RUBRICA).
DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL	DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. PABLO DÁVILA DELGADO (RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA).	DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN (RUBRICA).
DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES (RUBRICA).	DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA (RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 461

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 136 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 136 Bis.- De la misma forma comete el delito de Abuso de Autoridad, el Servidor Público que sin causa justificada, remita a algún corralón o depósito de vehículos para su resguardo, uno o más vehículos.

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de 30 a 150 días multa; así mismo la destitución del cargo e inhabilitación de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretario.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).**

Toluca, Estado de México, 24 de octubre de 2011

**CC. DIPUTADOS DE LA H. "LVII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 136 Bis del Código Penal del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México consagra en su artículo 143 el principio de legalidad, por virtud de dicho principio,

las autoridades del Estado, sólo cuentan con las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

La ciencia del derecho penal como instrumento regulador y sancionador de la conducta de los hombres en sociedad, debe mantenerse siempre atenta a los cambios sociales y a la realidad que impera derivada de los mismos.

En ese sentido, con motivo de la reforma constitucional de 2008, la que está dirigida a regular el sistema procesal acusatorio en el derecho mexicano, con el fin de dotar al Estado de elementos suficientes que permitan combatir la criminalidad, la impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita, garantizándose de esta forma la seguridad en los sistemas de impartición de justicia a la población en general; surge la necesidad de reformar un artículo del Código Punitivo de nuestro Estado, con la finalidad de cumplir con el compromiso de revisión y actualización de las normas que, como todo ente jurídico, son perfectibles para adecuarlas a las necesidades que imperan en la sociedad mexiquense.

De esta revisión permanente, la que constituye una prioridad para el Estado, se desprende esta iniciativa que se presenta a su consideración, la cual, es el resultado de un análisis del Código Penal del Estado de México.

Por la importancia en las consecuencias generadas, así como el bien jurídico tutelado en los delitos contra: la administración pública, la administración de justicia, la seguridad pública, el pleno desarrollo y dignidad de la persona, la vida e integridad corporal, el patrimonio; en los que, el agente activo tenga la calidad específica de servidor público, se estima que tratándose de la inhabilitación como una pena independiente, el Estado tiene interés de que el servidor público que haya faltado a los

principios de lealtad, honradez y probidad, y que haya defraudado la confianza del Estado y las expectativas de la sociedad, no reingrese al servicio público por un lapso considerable sin agravar el límite que hasta la actualidad se tiene.

No obstante, también resulta menester establecer bases suficientes que permitan precisar su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor, de manera tal que la inhabilitación no resulte excesiva e inflexible, atendiendo a los principios de proporcionalidad y racionalidad entre su imposición y la gravedad del delito cometido, máxime que se ha sostenido por el máximo Tribunal, que el establecimiento de un plazo fijo impide en la aplicación judicial, que se tomen en cuenta entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.

A efecto de combatir la impunidad, en contra de aquellos servidores públicos que laboran en la Procuración de Justicia o los elementos de corporaciones policiacas, que atenten contra el patrimonio de los ciudadanos sin una causa justificada, a través de una acción consistente en remitir a algún corralón o depósito de vehículos para su resguardo, que por algún motivo hayan sido puestos a su disposición. Al respecto se tipifica dicha conducta en el Código Penal para el Estado de México, con la finalidad de establecer a esta conducta una pena, ya que se causa un perjuicio en el patrimonio de los ciudadanos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 136 Bis al Código Penal del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remitió la iniciativa al conocimiento y resolución de la Legislatura.

La iniciativa tiene por objeto tipificar como abuso de autoridad, cuando un servidor público de la Procuraduría de Justicia del Estado o de corporación policiaca, que sin causa justificada remita a algún corralón o depósito de vehículos para su resguardo, uno o más vehículos que por algún motivo hayan sido puestos a su consideración.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, estimamos que el objeto de esta propuesta legislativa, es tipificar como delito, cuando los servidores públicos que laboran en la Procuración de Justicia o los elementos de corporaciones policiacas, atenten contra el patrimonio de los ciudadanos sin una causa justificada, a través de una acción consistente en remitir a algún corralón o depósito de vehículos, estableciendo una pena, ya que se causa un perjuicio en el patrimonio de los ciudadanos.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que la ciencia del derecho penal es un instrumento regulador y sancionador de la conducta de los hombres en sociedad, que debe mantenerse siempre atenta a los cambios sociales, por lo que la reforma

constitucional de 2008, dota al Estado de elementos suficientes que permitan combatir la criminalidad, la impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita; estableciendo la necesidad de reformar el Código Penal de nuestro Estado, con la finalidad de cumplir con el compromiso de revisión y actualización de las normas para atender a las necesidades de la sociedad mexicana.

Encontramos adecuado garantizar las consecuencias generadas, así como el bien jurídico tutelado en los delitos contra: la administración pública, la administración de justicia, la seguridad pública, el pleno desarrollo y dignidad de la persona, la vida e integridad corporal, el patrimonio; en los que, el agente activo tenga la calidad específica de servidor público, dado que faltando a los principios de lealtad, honradez y probidad, y que haya defraudado la confianza del Estado y las expectativas de la sociedad, se debe establecer que no reingrese al servicio público por un lapso considerable.

Es importante señalar, que se deben establecer las bases suficientes que permitan precisar que la inhabilitación no resulte excesiva e inflexible, atendiendo a los principios de proporcionalidad y racionalidad entre su imposición y la gravedad del delito cometido.

En este orden de ideas, estamos de acuerdo con el autor de la iniciativa al recalcar, que el máximo tribunal ha sostenido, que el establecimiento de un plazo fijo impide en la aplicación judicial, que se tomen en cuenta entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas comisiones legislativas, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos viable en lo conducente la propuesta legislativa, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 136 Bis del Código Penal del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil doce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).**

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CÉSAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).**

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA

**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 462

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4.11 en su párrafo segundo; 4.394; 6.288 y 6.294 en su párrafo segundo del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.11.- ...

El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda para que con audiencia de los pretendientes y del denunciante, haga la calificación del impedimento.

Artículo 4.394.- En la extinción y en la reducción del patrimonio de familia, el Juez deberá velar por la protección del interés superior de los menores e incapaces.

Artículo 6.288.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo herederos incapaces, deberá oírse a su representante legal; el auto en que se aprueba el convenio, determinará el tiempo que deba durar la indivisión.

Artículo 6.294.- ...

Cuando haya incapaces se podrán celebrar los acuerdos, con aprobación judicial, si están debidamente representados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1.139; 2.276; 2.328; 2.347; 3.3 en sus fracciones II y IV; 3.10 en su párrafo tercero; 3.21; 4.26; 5.30 y su epígrafe; 5.35 y 5.66 y su epígrafe. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 5.16 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.139.- Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, el Juez de los autos, los pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Artículo 2.276.- Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará avenirlos. En el propio auto, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad; propondrá que lo corrijan o ajusten por escrito a más tardar en la audiencia respectiva.

Artículo 2.328.- Si a la solicitud de declaración de minoría, se acompaña el acta de nacimiento del menor, se hará la declaración de plano; o se hará cuando se exhiba.

De no existir acta de nacimiento, se citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, a la que concurrirá el solicitante, el menor y un perito médico adscrito a la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado, para que en la audiencia examine al menor y emita su opinión. En la audiencia, el Juez hará la declaración respectiva.

Artículo 2.347.- Tratándose de menores, incapaces y adultos mayores de sesenta años, deberá oírseles durante el procedimiento, tomando en consideración su edad, grado de madurez y capacidad, en los casos a que se refiere el artículo 5.30 de este Código.

Artículo 3.3.- ...

I. ...

II. Se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, cuando carezca de representante legal o el Juez advierta que es omiso o actúa en contra de los intereses de aquéllos;

III. ...

IV. Lo considere necesario el Juez, o

V. ...

Artículo 3.10.- ...

...

En la audiencia, el juez oír al promovente, al tutor especial o al curador y, en su caso, al Ministerio Público; recibirá los medios de prueba propuestos, y dictará resolución.

...

Artículo 3.21.- La información se recibirá de la autoridad municipal, de los colindantes y de la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales.

Artículo 4.26.- En los juicios sucesorios, se dará intervención al Ministerio Público cuando haya herederos incapaces, cuando éstos carezcan de representante legal o el juez advierta que es omiso o actúa en contra de los intereses de aquéllos.

Artículo 5.16.- ...

...

En los asuntos en que estén involucrados menores o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de éstos.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 5.30.- Cuando se involucren derechos relacionados con menores o incapaces se dará intervención al Ministerio Público desde el auto admisorio, cuando aquéllos carezcan de representante legal.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, cuando advierta que el representante legal es omiso o actúa en contra de los intereses de los menores o incapaces dará intervención al Ministerio Público.

Tratándose de adultos mayores, el Juez dará intervención al Ministerio Público, cuando advierta que se requiere para la mejor representación de sus intereses.

Artículo 5.35.- De existir menores, a petición de parte o de oficio, el juez tomará las providencias necesarias para que sin formalidad alguna, expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten.

Interés superior de menores e incapaces

Artículo 5.66.- El juez velará para que el convenio que se adjunte a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, sea acorde con el interés superior de los menores e incapaces.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los agentes del Ministerio Público continuarán su intervención en los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, en los casos en que los menores o incapaces carezcan de representante legal o cuando la autoridad judicial así lo determine, siempre que advierta que el representante es omiso o actúa en contra del interés superior de aquéllos.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior se realizará por conducto de las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en los términos que determine el Procurador.

CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentren adscritos a órganos jurisdiccionales en materias civil y familiar, serán distribuidos en las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, conforme a las necesidades del servicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretario.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 7 de diciembre de 2011

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Esta es la atribución primordial de la institución del Ministerio Público, en su carácter de órgano encargado de velar por el interés público.

En el mismo sentido, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Sin embargo, existen otras materias en que los ordenamientos legales imponen al Ministerio Público la obligación de intervenir en procedimientos judiciales, precisamente con objeto de velar por el interés público.

Ahora bien, es el caso que el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, contienen diversas disposiciones en las que se contempla la intervención del Ministerio Público en defensa de las personas a las que se les otorga especial protección. En ese sentido, diversas disposiciones establecen que la autoridad judicial deberá dar vista al Ministerio Público cuando en el negocio judicial de que se trate se advierta la probable comisión de un delito, la realización de actos simulados y el rendimiento de declaraciones falsas, entre otros supuestos.

Asimismo, el Ministerio Público interviene en los casos de expósitos; en la falsedad de declaraciones, impedimentos y causas de nulidad del matrimonio; en la petición para el aseguramiento de alimentos; los procedimientos de adopción; en la administración de bienes del sometido a patria potestad; en la separación de tutores; en el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte; en lo referente a la extinción o reducción del patrimonio de familia, y en casos en los que se encuentren involucrados menores de edad o personas incapaces en los procedimientos correspondientes.

Asimismo, el Código Procesal en materia Civil determina la intervención del Ministerio Público en los casos en que la autoridad judicial advierta posibles actos ilícitos de las partes en el proceso; en los juicios de divorcio cuando estén involucrados derechos de menores incapaces; en el procedimiento para la declaración del estado de minoridad o interdicción; en el procedimiento de restitución internacional de menores; en los casos en que se solicite la autorización judicial para la venta, gravamen o transacción respecto de derechos de menores de edad o personas sujetas a interdicción; en los juicios sucesorios cuando estén involucrados derechos de menores o incapaces, y otros actos procesales.

La intervención del Ministerio Público en los casos antes referidos, si bien tiene por objeto garantizar el interés superior de las personas especialmente protegidas por la Ley, no siempre resulta en una actuación eficaz. Por el contrario, una gran cantidad en procesos judiciales en los que se ven involucrados derechos de menores e incapaces no significan afectación jurídica de sus intereses ni representan una verdadera controversia entre la persona protegida por la Ley y alguna otra parte procesal. En estos casos, la intervención del Ministerio Público más que garantizar el interés público, se traduce en una etapa procesal de mero trámite que sólo significa burocratizar el procedimiento y en algunos casos entorpecerlo.

En todo caso, la autoridad judicial a cargo de los procesos civiles y familiares está obligada por la Constitución y los ordenamientos jurídicos a velar por el interés superior de los menores, incapaces y personas especialmente protegidas por la Ley y, en el supuesto de que durante la secuela procesal la propia autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, advierta un probable conflicto entre los derechos de las personas referidas, con el de alguna otra parte, se actualiza la obligación de dar vista al Ministerio Público para que intervenga en representación del afectado, en su carácter de órgano garante de la constitucionalidad y la legalidad.

Por otra parte, tradicionalmente la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales de naturaleza civil y familiar se ha realizado por conducto de agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados y Tribunales especializados en tales materias. En tal virtud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ha tenido que disponer de un importante número de agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales antes citados.

En virtud de lo anterior, se advierte que los agentes del Ministerio Público adscritos en materias civil y familiar realizan un trabajo que en la mayoría de las ocasiones se traducen en intervenciones en procesos judiciales de mero trámite, lo que en consecuencia resta capacidades institucionales para la atención de la función primordial del ministerio público, consistente en la investigación y persecución de los delitos.

La presente iniciativa tiene por objeto disponer de manera concreta y clara los casos en que será necesaria la intervención del Ministerio Público en procesos judiciales de naturaleza civil y familiar, únicamente cuando los derechos e intereses de menores de edad, incapaces u otras personas especialmente protegidas por la Ley, se vean en conflicto o amenazados y, por supuesto, en aquellos casos en que exista riesgo de que tales personas carezcan de una representación jurídica eficaz y puedan quedar en estado de indefensión.

Las modificaciones que se proponen no descuidan el interés superior de los menores e incapaces, toda vez que la autoridad judicial en cualquier caso estará obligada a velar por su interés superior, ya sea nombrando a los tutores y curadores correspondientes, requiriendo la intervención del Ministerio Público en los casos en que advierta una falta de representación legal o incluso cuando se percate que el representante es omiso o actúa en contra de los intereses de aquéllos.

A la vez, la iniciativa pretende suprimir la figura de Ministerio Público adscrito con objeto de potenciar las capacidades de investigación y persecución de los delitos, por ser ésta la función que más atención requiere y ser el principal reclamo de la sociedad. De esta manera, los Ministerios Públicos que actualmente se encuentran adscritos a los órganos jurisdiccionales en materias civil y familiar, serán incorporados en las funciones propias de investigación.

Lo anterior, sin perjuicio de que en los casos en que sea requerida la intervención del Ministerio Público en los procesos señalados, ésta se realice por conducto de las unidades administrativas que determine el Procurador General de Justicia del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictaminación, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, se desprende que tiene como propósito establecer de manera concreta y clara, los casos en los que será necesaria la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales de naturaleza civil y familiar, únicamente cuando los derechos e intereses de menores de edad, incapaces u otras personas especialmente protegidas por la ley.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

La iniciativa establece los supuestos en que será necesaria la intervención del Ministerio Público en procesos judiciales de naturaleza civil y familiar, y que serán únicamente aquellos en que los derechos e intereses de menores, incapaces u otras personas especialmente protegidas por la Ley, se vean en conflicto o amenazados y en los que exista riesgo de que carezcan de una representación jurídica ineficaz y puedan quedar en estado de indefensión. De igual manera, pretende suprimir la figura de Ministerio Público adscrito para potenciar las capacidades de investigación y persecución de los delitos, al ser incorporados en las funciones propias de investigación.

Entendemos que en los ordenamientos Constitucionales Federal y Local, se establece que la facultad de investigación y persecución de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías. De igual manera, nuestra Carta Magna local dispone que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y, en los casos previstos por la ley, a los particulares.

Asimismo, observamos que otros ordenamientos legales importan al Ministerio Público la obligación de intervenir en ciertos procedimientos jurisdiccionales para velar por el interés público.

Entendemos que en la legislación civil local, sustantiva y procesal, contienen deberes para el Ministerio Público en diversos supuestos: intervenir en defensa de los derechos de menores, incapaces y personas a las que se les otorga especial protección, cuando éstas intervienen; conocer cuando la autoridad judicial advierta la probable comisión de un delito, intervenir en los casos de expósitos, en los impedimentos y en las causas de nulidad del matrimonio; conocer de los supuestos en la petición para el aseguramiento de alimentos; intervenir en los procedimientos de declaración de ausencia y presunción de muerte; tiene también obligación de intervenir en lo referente a la extinción o reducción del patrimonio de familia y en otros actos procesales.

Lo anterior, tiene el objeto de garantizar el interés superior de las personas especialmente protegidas por la Ley y la investigación de probables actos constitutivos de delitos, para en su caso permitir el ejercicio de la acción penal, sin embargo, coincidimos con el autor de la iniciativa en que no siempre resulta eficaz, sino que en muchas ocasiones se convierte en burocratización procesal, al existir gran cantidad de procesos judiciales en que se ven involucrados menores o incapaces pero que no representan una afectación jurídica a sus intereses.

Advertimos que en la exposición de motivos se manifiesta que las intervenciones en los procedimientos antes referidos, se hace por conducto de un Ministerio Público adscrito a los Juzgados y Tribunales, por lo que la Procuraduría Estatal dispone de un gran número de agentes para cumplir con esta función que, como se mencionó, en muchas ocasiones, se traduce en simple trámite, y reduce la capacidad institucional para el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, coincidimos en que es necesario ajustar el marco normativo para que se disponga específicamente que la intervención del Ministerio Público en los procedimientos jurisdiccionales, será necesaria sólo cuando los derechos e intereses de menores, incapaces u otras personas especialmente protegidas por la Ley, se vean en conflicto o amenazados y en los que exista riesgo de una representación jurídica ineficaz y queden en estado de indefensión.

Asimismo, creemos que resulta positivo suprimir la figura del Ministerio Público adscrito en el sentido de que permitirá potenciar la investigación y persecución de los delitos, pues se propone la incorporación de los agentes que actualmente se encuentran bajo la figura de adscripción en materias civil y familiar al ejercicio de las funciones propias de la investigación. Prevé que en los casos en que dichas intervenciones sean requeridas, éstas se atiendan a través de unidades administrativas determinadas por el Procurador General de Justicia del Estado de México, con lo que el interés superior de los menores e incapaces no se verá descuidado.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil doce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES****PRESIDENTA**

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).**

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CÉSAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).**

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA

**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

**DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).**

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.****PRESIDENTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sábed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 463

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VII y IX; y se adicionan las fracciones XI, XII y XIII del artículo 2.39 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.39.- ...

I. a VI. ...

VII. Crear y actualizar permanentemente el padrón de instituciones y organismos que realicen actividades de prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones;

VIII. ...

IX. Realizar actividades en materia de investigación científica respecto al uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas. Para este fin podrá celebrar acuerdos de colaboración con los centros de estudios superiores, las universidades u organismos de investigación;

X. ...

XI. Atender los reportes de la autoridad ministerial para promover la correspondiente orientación médica o de prevención; o bien, brindar el tratamiento al farmacodependiente, en términos de lo establecido en los artículos 193 Bis y 478 de la Ley General de Salud;

XII. Crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, de conformidad con el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud; y

XIII. Crear indicadores y bases de datos que permitan identificar zonas, sectores y grupos de alto riesgo en materia de farmacodependencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Frago Maldonado.- Secretario.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ
(RUBRICA).

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 2.39 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LAS ADICCIONES.

Toluca, Capital del Estado de México, a 27 de octubre de 2011.

**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento **Iniciativa de decreto que reforma el artículo 2.39 del Código Administrativo del Estado de México, en materia de Prevención y Combate a las Adicciones**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales en materia de narcomenudeo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, no sólo estableció las bases legales que deberán de observarse para determinar el ámbito competencial de las autoridades federales y locales, en la persecución, investigación, juzgamiento y ejecución de sanciones de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

La citada reforma además, previó como materia de salubridad general la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como la coordinación entre las autoridades en materia de salud y de procuración de justicia al presentarse casos de personas con adicciones.

En el dictamen de la Cámara de Diputados por el que se aprueba la citada reforma se establece que¹ *“Para la legislación mexicana y la medicina forense, el farmacodependiente es un enfermo que requiere tratamiento, por lo tanto es inadmisibles que su adicción sea castigada con una pena.....”* Reconociéndose además que *“.....el farmacodependiente es un enfermo que requiere de un tratamiento que el Estado mexicano tiene la obligación de proporcionarle con independencia de la lucha que enfrente en contra de los narcomenudistas y traficantes de la droga de la que aquél difícilmente, por si mismo podrá sustraerse”*.

¹ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2748-XXII, jueves 30 de abril de 2009.

En este orden de ideas, la autoridad sanitaria tiene un papel fundamental en la prevención y combate a las adicciones, su labor de orientación y de concientización entre la población con problemas de adicciones deberá estar orientada a prevenir el uso de drogas y disminuir los niveles de adicción entre la población. Es por esa razón que la reforma en materia de narcomenudeo, pone especial énfasis a la actuación que deberá tener la autoridad sanitaria ante la presencia de este tipo de casos.

En esta tesitura, entre las obligaciones que la reforma previó para los gobiernos de las entidades federativas, encontramos la de promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.

Se establece además, que para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán **crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación**, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, debiendo basarse la ubicación de estos centros, en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país.

Por otra parte, la reforma prevé la creación de un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo sentar las bases jurídicas para la debida atención médica a las adicciones en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en la propia Ley General de Salud.

Es por ello que se propone adicionar en el Capítulo Quinto "*De la Participación en la Prevención y Atención a las Adicciones*" del Código Administrativo del Estado de México, las atribuciones que la Secretaría de Salud del Estado de México, tiene en materia de prevención y combate a las adicciones, en términos de lo previsto en la Ley General de Salud, siendo así que se propone que la Secretaría de Salud del Estado de México, tenga atribución para:

- Crear indicadores y bases de datos que permitan identificar zonas, sectores y grupos de alto riesgo en materia de farmacodependencia.
- Crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, de conformidad con el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud.
- Crear y mantener actualizado un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia.
- Supervisar a las instituciones y organismos públicos y privados para que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, apegándose al respeto de la integridad y libre decisión del farmacodependiente.
- Construir indicadores públicos sobre los índices de farmacodependencia en el Estado de México.

Por otra parte, y derivado de lo establecido en los artículos 193 Bis y 478 de la Ley General de Salud, se prevé que cuando el centro o institución de salud reciba el reporte del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 478 de la Ley General de Salud, las autoridades de salud deberán citar al farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma. Ahora bien,

al tercer reporte del Ministerio Público, el tratamiento del farmacodependiente, será obligatorio.

La aludida reforma a la Ley General de Salud prevé un marco de corresponsabilidad entre la Federación y los Estados de la República, así como entre las autoridades encargadas de la procuración de justicia y las autoridades sanitarias. El objetivo es prevenir y atender la farmacodependencia con base en diagnósticos y estudios científicos, campañas de información y sensibilización y un modelo de atención temprana de quienes padecen este problema de salud. El éxito dependerá en buena medida de la concentración de esfuerzos tanto de quien padece el problema, como de todos los actores involucrados en su atención, desde autoridades hasta su propia familia.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
Presentante
(RUBRICA).

DIP. OSCAR SANCHEZ JUAREZ
(RUBRICA).

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMON
(RUBRICA).

DIP. JAEI MONICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIERREZ
(RUBRICA).

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO

DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. DANIEL PARRA ANGELES
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2.39 del Código Administrativo del Estado de México, en materia de prevención y combate a las adicciones.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa fue agotada su discusión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, los integrantes de las comisiones legislativas sometemos a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada por el diputado Luis Gustavo Parra Noriega, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa tiene como propósito armonizar las disposiciones federales en materia de salud con la reglamentación local, en relación con la prevención y el combate a las adicciones, así como con la rehabilitación de los farmacodependientes.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura resolver sobre la iniciativa que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la facultad de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas observamos que la reforma al Código Administrativo, busca adecuar la legislación federal con la local, en materia de prevención y combate a las adicciones, precisando en el Código Administrativo las atribuciones que le competen a la Secretaría de Salud.

El 20 de agosto de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma en materia de narcomenudeo que reformó la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, que, entre otros aspectos, obliga a las entidades federativas a promover y realizar campañas permanentes de información para prevenir el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, a fin de evitar daños a la salud de la población, en el mismo sentido, obliga a brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.

Asimismo, la reforma en comento prevé como materia de salubridad general, la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como la coordinación interinstitucional en materia de salud y de procuración de justicia, cuando se trate de personas adictas a estas sustancias. En ese sentido, coincidimos con el autor de la iniciativa en que, para prevenir y combatir las adicciones, el papel que desempeña la autoridad sanitaria es indispensable.

Entendemos que la iniciativa que nos ocupa, pretende sentar las bases jurídicas para propiciar la debida atención médica a las adicciones en nuestra Entidad, incorporando en el Capítulo Quinto "De la Participación en la Prevención y Atención a las Adicciones" del Código Administrativo del Estado de México, atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado de México, en materia de prevención y combate a las adicciones de acuerdo a los deberes que importa la citada reforma federal.

En ese sentido, estimamos conveniente que la Secretaría de Salud, tenga atribuciones para crear y actualizar permanentemente el padrón de instituciones y organismos que realicen actividades de prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones; atender los reportes de la autoridad ministerial para promover la correspondiente, orientación médica o de prevención; o bien, brindar el tratamiento al farmacodependiente, en términos de lo establecido en los artículos 193 Bis y 478 de la Ley General de Salud; y crear indicadores y bases de datos que permitan identificar zonas, sectores y grupos de alto riesgo en materia de farmacodependencia.

La salud de los mexiquenses es uno de los temas prioritarios, sobre todo, en materia de prevención y atención a la farmacodependencia, por lo tanto, los dictaminadores creemos procedente la iniciativa motivo de estudio.

En virtud de lo anterior y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto que reforma el artículo 2.39 del Código Administrativo del Estado de México, en materia de Prevención y Combate a las Adicciones, en los términos del presente dictamen y del proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de julio de 2012.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTA

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).**

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA

**DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).**

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ HÉCTOR CÉSAR ENTZANA RAMÍREZ
(RUBRICA).**

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA

**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

**DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).**

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

PRESIDENTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).**

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).**

**DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).**